



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 668 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 19 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 358-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 179007 y N° Exp. 113236, Opinión Legal N° 026-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar y el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Escobar Sánchez, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 668 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 SEP 2016.

Cuya responsabilidad es por no haber velado el cumplimiento oportuno de objetivos y metas previstas en los planes de cada una de las obras ejecutadas en la Sub Gerencia de Churcampa, así como habría realizado un gasto indebido de 1605 bolsas de cemento valorizado en S/. 37,878.00 nuevos soles, en que pretendieron justificar advirtiendo que se podría echar a perder por la paralización de la obra. *Que frente a los informes dados o remitidos por el supervisor de obra Ing. Wilmer G. Macedo Gutiérrez, se le advierte al Gerente Sub Regional de Churcampa el porqué de la demora o el retraso de avance de la obra respecto al cronograma, el Gerente no tomó las medidas pertinentes para dar la viabilidad o la solución al problema. Cometiendo así una negligencia u omisión de función. Dándose el retraso permanente pese a los informes remitidos por parte del Ing. Wilmer G. Macedo al Gerente Sub Regional de Churcampa. *Cuya omisión de responsabilidad administrativa y funcional recaería en el funcionario por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo, y por su inadvertencia funcional, causó perjuicio al Gobierno Regional de Huancavelica por la demora en la ejecución física de la obra "Construcción de Infraestructura y Equipamiento de la Institución Esmeralda de Anco - Churcampa", y que respecto al cumplimiento del cronograma de obra, cuya fecha de inicio fue el día 01 de octubre del 2008 y el plazo de ejecución era de 06 meses, y la fecha de culminación tenía que haber sido el 31 de marzo del año 2009. El Gerente Sub Regional de Churcampa tuvo el pleno conocimiento durante su permanencia en el cargo y ser responsable por velar el fiel cumplimiento de la meta establecida para la ejecución de obra, cuya ejecución fue dada por Administración Directa. *Si bien es cierto que el administrado Cesar Escobar Sánchez – ex Gerente Sub Regional de Churcampa, estuvo designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 347-2007-GOB.REG.HVCA/PR, cumpliendo la responsabilidad administrativa y funcional de velar por el buen desarrollo en el desempeño de sus funciones bajo sanción funcional y administrativa, que posteriormente se dio por concluida la designación efectuada en el cargo de confianza del Gobierno Regional de Huancavelica con la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2009-GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de enero del 2009. *Se entiende por responsabilidad administrativa funcional aquella en la que incurrir los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la respectiva acción de control;



Que, toda persona que desempeña una función en el ámbito de la administración pública desde el nivel bajo hasta el más alto es responsable por sus actuaciones al margen de sus deberes y obligaciones que le impone las respectivas normas. En ese contexto, el incumplimiento o la transgresión de sus deberes y obligaciones o el cumplimiento defectuoso de los mismos generan la desarticulación de la buena relación laboral y correcta marcha administrativa de la entidad. Todo acto es indispensable, según su gravedad, genera perjuicio y deteriora las relaciones de jerarquía funcional y resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad, por ello se sancionan los actos irregulares previo proceso administrativo en el que el presunto infractor tenga todas las posibilidades y garantías de formular sus descargos en uso del derecho irrestricto de defensa y tenga la posibilidad de ser escuchado. El Estado al ejercer el Ius Puniendi tiene el imperativo de que la justicia administrativa que imparte sea realmente justa exenta o libre de arbitrariedades y enseñamientos, contra el administrado procesado, debe existir una adecuada ponderación entre la infracción (falta) cometida y la sanción correcta que se deba imponer;



Que, asimismo; la norma señala que incurrir también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollen una gestión deficiente. Para ello se requiere la existencia, antes de que asuma el cargo o durante el desempeño del mismo, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia. Respecto al contexto de control administrativo y el comportamiento de los funcionarios públicos, existen dos conceptos de particular importancia. Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. El régimen de la potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República, además de estar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 688 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 SEP 2016

regulada por el reglamento, tiene un régimen de concordancia normativa con los principios contenidos en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-, así como los demás principios del derecho administrativo y principios del control gubernamental en lo que fuera aplicable. Y para asegurar el principio de celeridad de los procedimientos, la mencionada ley ha establecido determinadas reglas de aplicación obligatoria por las entidades, para asegurar que los procedimientos se tramiten de manera eficiente. En el impulso y tramitación de casos de la misma naturaleza, se sigue rigurosamente al orden de ingreso y se resuelve conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuanta al superior, de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, cuando no puedan ser removidos de oficio. Este último no exime a la administración de la responsabilidad por la demora. El derecho en el debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, (...);

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Cesar Escobar Sánchez – Ex Gerente Sub Regional de Churcampa-, contra Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado Cesar Escobar Sánchez – Ex Gerente Sub Regional de Churcampa-, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en consecuencia **CONFÍRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de treinta y cinco (35) días a Cesar Escobar Sánchez.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, se remita copias de los actuados, tanto a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, como a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica, para que de acuerdo a sus competencias inicien las investigaciones correspondientes para determinar quién o quienes tuvieron a cargo el Expediente Administrativo disciplinario y de esta manera determinar la responsabilidad administrativa correspondiente por la emisión tardía del acto resolutorio de sanción.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

